

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-0076/2021.**

Sentido: **Sobresee**

Visto el estado procesal del expediente **RR-0076/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **Secretaría de Salud**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, la recurrente presento once escritos ante el sujeto obligado respecto a las solicitudes de acceso a la información pública, de las que se observan los siguientes:

“Escrito uno:

...solicito en copia simple la siguiente información:

1.- En copia simple, todas y cada una de las facturas de gastos que se hayan hecho por motivo de prestación de servicios y/o productos médicos sanitarios o de cualquier rubro por motivo de la pandemia "COVID-19", en el mes de septiembre 2020.

Escrito dos:

...solicito en copia simple la siguiente información:

1.- Copia simple del: nombramiento de base del Lic. Jorge Fouad Aguilar Chedraui.

Escrito tres:

...solicito en copia simple la siguiente información:

1.- En copia simple, todas y cada una de las facturas de gastos que se hayan hecho por motivo de prestación de servicios y/o productos médicos sanitarios o de cualquier rubro por motivo de la pandemia "COVID-19", en el mes de agosto 2020.

Escrito cuatro:

...solicito en copia simple la siguiente información:

1.- En copia simple, todas y cada una de las facturas de gastos que se hayan hecho por motivo de prestación de servicios y/o productos médicos sanitarios o de cualquier rubro por motivo de la pandemia "COVID-19", en el mes de julio 2020.

Escrito cinco:

1.- En copia simple, todas y cada una de las facturas de gastos que se hayan hecho por motivo de prestación de servicios y/o productos médicos sanitarios o de cualquier rubro por motivo de la pandemia "COVID-19", en el mes de junio 2020.

Escrito seis:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-0076/2021.**

...solicito en copia simple la siguiente información:

1.- En copia simple; todas y cada una de las facturas de gastos que se hayan hecho por motivo de prestación de servicios y/o productos médicos sanitarios o de cualquier rubro por motivo de la pandemia "COVID-19", en el mes de mayo 2020.

Escrito siete:

...solicito en copia simple la siguiente información:

1 En copia simple; todas y cada una de las facturas de gastos que se hayan hecho por motivo de prestación de servicios y/o productos médicos sanitarios o de cualquier rubro por motivo de la pandemia "COVID" en el mes de abril 2020.]

Escrito ocho:

...solicito en copia simple la siguiente información:

1.- En copia simple, todas y cada una de las facturas de gastos que se hayan hecho por motivo de prestación de servicios y/o productos médicos sanitarios o de cualquier rubro por motivo de la pandemia "COVID-19" en el mes de marzo 2020.

Escrito nueve:

...solicito en copia simple la siguiente información:

- 1.- En copia simple el Curriculum, Vitae del Jefe del Departamento de Vigilancia Sanitaria.**
- 2.- En copia simple, el Curriculum Vitae del Director, de Protección Contra Riesgos Sanitarios.**
- 3.- En copia simple, el Curriculum Vitae del Subdirector de Regulación y Fomento Sanitario.**

Escrito diez:

...solicito en copia simple la siguiente información:

- 1.- En copia simple, el Curriculum Vitae de la Directora de Atención a la Salud.**

Escrito once:

- 1.- En copia simple, el Curriculum Vitae del Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud del Estado de Puebla.**
- 2.- En copia simple, el Curriculum Vitae de la Titular de la Unidad de Seguimiento a la Operación.**
- 3.- En copia simple el Curriculum Vitae de la Coordinadora de Servicios de Salud.**
- 4. En copia simple el Curriculum Vitae del Titular de la Unidad del Sistema de Urgencias Médicas y Desastres." (sic)**

II. El día once de marzo del dos mil veintiuno, la solicitante presento por escrito un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, con once anexos, aduciendo como motivo de inconformidad la falta de respuesta de sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-0076/2021.**

III. En fecha once de marzo de dos mil veintiuno, el Comisionado Presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la reclamante, asignándole el número de expediente **RR-0076/2021**, turnando el medio de impugnación a esta Ponencia, para el trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

IV. En proveído de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la recurrente ofreciendo pruebas y señalando su domicilio para recibir notificaciones.

V. El día diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe con justificación solicitado en autos del expediente, anexando las constancias que acreditaba el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos; así también, se hizo constar que la recurrente no realizó manifestación alguna con relación al expediente formado y tampoco lo hizo, respecto a lo señalado en el punto Séptimo del proveído de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, referente a la difusión de sus datos personales, por lo que se entendió su negativa para ello. Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-0076/2021.**

lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes de analizar la solicitud de acceso a la información pública del presente medio de impugnación, se analizará la procedencia del recurso de revisión, por ser éste de estudio preferente.

En primer lugar, el día veintinueve de octubre del dos mil veinte, la recurrente solicitó en copias simples la siguiente información: las facturas de gastos que se hayan hecho por motivo de prestación de servicios y/o productos médicos sanitarios o de cualquier rubro por motivo de la pandemia "COVID-19", de los meses de marzo a septiembre del año dos mil veinte, así como el nombramiento

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-0076/2021.**

de base del Lic. Jorge Fouad Aguilar Chedraui y los Curriculum Vitae del Jefe del Departamento de Vigilancia Sanitaria, del Director de Protección Contra Riesgos Sanitarios, del Subdirector de Regulación y Fomento Sanitario, de la Directora de Atención a la Salud, del Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, la Titular de la Unidad de Seguimiento a la Operación, de la Coordinadora de Servicios de Salud y del Titular de la Unidad del Sistema de Urgencias Médicas y Desastres.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos, concretamente del informe con justificación que al efecto rindió el sujeto obligado, éste indicó que el día uno de diciembre de dos mil veinte, emitió respuesta e informó a la recurrente que la información solicitada no puede ser proporcionada por ser objeto de una auditoría vigente, por lo que se encuentra clasificada como reservada, la cual fue confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, así como no contaba con el nombramiento solicitado y por lo que respecta a los curriculum vitae se puede consultar en la fracción XVII del artículo 77 de la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcionándole la liga electrónica y los pasos para acceder a la misma.

En consecuencia, el día once de marzo de dos mil veintiuno, la recurrente presentó un escrito de recurso de revisión, manifestando como motivo de inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del sujeto obligado.

Sin embargo, del informe justificado realizado por el sujeto obligado, respecto del acto o resolución recurrida, se desprende que la respuesta otorgada a la recurrente fue notificada por correo electrónico: *****; el día **uno de diciembre de dos mil veinte**, toda vez que, tal y como lo dispone el artículo 150 primer párrafo de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, éste comunicó dentro de los veinte días hábiles a la recepción de la solicitud su respuesta.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-0076/2021.**

Así las cosas, para efectos de estudio del presente asunto, es menester transcribir los plazos para interponer el recurso de revisión, así como, los supuestos de improcedencia del recurso de revisión, establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de la materia del Estado, en vigor, siendo éstos los siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 142.- “El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.”

Artículo 155.- “El recurso será desechado por improcedente cuando:
I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;
II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
VI. Se trate de una consulta, o
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

ARTÍCULO 171.- “El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación.”

Artículo 182. “El recurso será desechado por improcedente cuando:
I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;
II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;
III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;
IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; VI. Se trate de una consulta, o
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-0076/2021.**

En virtud de los dispositivos legales invocados, se advierte que el recurso de revisión tiene por objeto, analizar la procedencia de las respuestas que los sujetos obligados otorguen en cumplimiento a las Leyes tanto General como del Estado, de la materia, en vigor, es decir, si dichas respuestas se ajustan a lo dispuesto por el marco normativo aplicable y, derivado de dicho análisis, el Organismo Garante puede confirmar, revocar, revocar parcialmente o, en su caso, sobreseer el recurso de revisión de que se trate.

Por lo tanto, y en virtud de las constancias aportadas por el sujeto obligado, contrario a lo manifestado por la recurrente, la respuesta fue notificada el día **uno de diciembre de dos mil veinte**, y no el **ocho de marzo de dos mil veintiuno**, como lo manifiesta ésta, y toda vez que, el recurso fue interpuesto hasta el día **once de marzo de dos mil veintiuno**; transcurrieron un total de **cincuenta y ocho días hábiles**, siendo que la ley establece un máximo de quince días hábiles, en ese sentido, el recurso de revisión debió de presentarse a más tardar el día **seis de enero de dos mil veintiuno**; por lo que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción IV del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en vigor, respectivamente establecen:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 183.- “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...
IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS. El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que **aunque se haya dado**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-0076/2021.**

entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia.

Amparo en revisión 845/92. Carlos Armando Guerrero Zárate. 8 de marzo de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. 3a. XX/93. Tercera Sala. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Marzo de 1993, Pág. 22.”

En mérito de lo anterior, toda vez que de las constancias aportadas por el sujeto obligado se actualiza una causal de improcedencia, siendo ésta el no haber presentado el recurso de revisión en el tiempo establecido en el artículo 171 de la Ley de la materia, por lo que con fundamento en lo establecido en la fracción I del artículo 182 y fracción IV del artículo 183 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en vigor, este Instituto de Transparencia determina **SOBRESEER** el medio de impugnación planteado, toda vez que el mismo resulta improcedente.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente por el medio que señaló para ello y por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **RR-0076/2021.**

Puebla Zaragoza, el día veintiséis de mayo del dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE.**

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ.
COMISIONADA.**

**HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

PD2/LMCR/ RR-0076/2021/MON/SENTENCIA DEF.